CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200-36.21 0727 **FECHA** 30 JUN 2021

"POR MEDIO DE LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la ventanilla integral de trámites ambientales en línea – Vital No. 0600000000000136562 y radicada ante Corporinoquia con el radicado No. YO.2018-04088 del 05 de abril de 2018 (fl. 1), el profesional universitario de la Oficina de Asuntos Agrícolas y Ganaderos de la Alcaldía de Trinidad pone en conocimiento los siguientes hechos:

> *"Tala ilegal de especies arbóreas en ronda protectora del río Guacharía, en el predio denominado Nueva Jerusalén, de propiedad de la señora Silvia González Cuburuco, ubicado en la vereda Los Chochos, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, por parte del señor Daniel González Cuburuco."*

Que mediante auto No. 500.13.1.18.118 del 30 de abril de 2018 (fls. 2-3), la Coordinadora del grupo interno de trabajo denominado Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar la etapa de indagación preliminar y ordenó realizar visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, corroborar si estos constituyen una infracción ambiental y si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Consecuentemente con lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica al predio denominado Nueva Jerusalén, ubicado en la vereda Los Chochos, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, el día 30 de abril de 2018, con el fin de determinar la veracidad de la información presentada, emitiéndose el concepto técnico No. 500.8.2.18.0434 del 19 de junio de 2018 (fls. 4-8).

II. DE LA ACTUACION PROCESAL

Que mediante auto No. 200-6-18-3210 de 28 de septiembre de 2018 (fls. 11-17), la Secretaria General dispone iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formulación de cargos en contra del señor DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO. Dicho auto fue notificado personalmente al investigado el día 03 de enero de 2018 (FL 17 reverso).

Que mediante resolución No. 200.36.19.2360 del 17 de diciembre de 2019 (fls 21-31), este despacho decide de fondo dentro del presente proceso sancionatorio ambiental declarando ambientalmente responsable al señor DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.330 e imponer como sanción una multa consistente en el pago a favor de Corporinoquia de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($781.242), así como se le impuso la obligación de una medida de restauración consistente en el establecimiento de treinta (30) árboles de especies nativas, en el área de afectación o en el sitio que se concerté con Corporinoquia, durante el periodo de lluvias de 2020.

Dicha resolución fue notificada personalmente al infractor mediante el inspector de policía del municipio de Trinidad el día 13 de agosto de 2020, tal y como se evidencia en el folio 50 del expediente No. 200.32.7.18.228.

RESOLUCION No. 200.36.21 0727 **FECHA** 30 JUN 2021

Que mediante comunicación dirigida a esta Secretaria por parte del investigádo bajo el consecutivo No. YO.2020.07387 del 27 de agosto de 2020, se interpone recurso de reposición contra la resolución No. 200.36.19.2360 del 17 de diciembre de 2019.

III. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Secretaría General, profirió acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36.19-2360 del 17 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en el que resolvió:

"(...)
ARTICULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor DANIEL GONZALEZ CUBURUCO identificado con c. c. N° 74'847.330, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18.3210 de 28 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción al señor DANIEL GONZALEZ CUBURUCO identificado con c, c. N° 74'847.330, MULTA consistente en el pago a favor de CORPORINOQUIA, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 781.242).
(...)
ARTÍCULO TERCERO Imponer como Obligación al señor DANIEL GONZÁLEZ C teniendo en cuenta el Concepto Técnico N° 500.8.2.18-0434 de 19 de junio de 2018, una MEDIDA DE RESTAURACIÓN consistente en el establecimiento de Treinta (30) arboles de especies nativas, en el área de afectación o en el sitio que se concertó con la CORPORINOQUIA, durante el periodo de lluvias de 2020. (...)".

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL GONZALEZ CUBURUCO

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO 2020-07387 de 27 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.330, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 200.36.19.2360 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, escrito del cual se extraen de forma sucinta los siguientes argumentos:

(...) En el presente caso, la INSPECCION JUDICIAL decretada por CORPORINOQUIA al predio Jerusalén" NO EXPRESO CON CLARIDAD Y PRECISION los hechos que pretendió probar ni tampoco identifico a tas personas, cosas, ni hechos examinados, tal y como lo dispone el numeral 3 del Art. 238 del C.G.P.

c. DICTAMEN PERICIAL DENOMINADO POR CORPORINOQUIA "CONCEPTO TECNICO No. 500.8.2-18.0434 de fecha 19 DE JUNIO DE 2018.

En desarrollo del Evento Procesal denominado VISITA TECNICA DE INSPECCION OCULAR, se suscribió un documento de PRUEBA PERICIAL, inmerso dentro del "CONCEPTO TECNICO N • 500..8. 2-180434 de fecha 19 DE JUNIO DE 2018 adelantado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en el cual se me endilga la presunta participación o Autoría Material de haber talado en la Ronda de Protección del Rio Guachiria, cuatro (4) arboles así: 2- Individuos de lo Especie Cañofistula; un (1) Árbol de Mora y un (1) árbol de la Especie Balso.

Además, el DICTAMEN PERICIAL argumenta que de acuerdo con lo reglamentado en la Res. 2086 de 25 de Octubre de 2010, procedió a implementar la Metodología para la Tasación de Mutas por infracción Ambiental y determino que por el suscrito (supuestamente) haber talado cuatro (4) árboles en una franja superior a 30 Metros del cauce de la Fuente Hídrica del Rio Guachiria, sobre una cobertura de bosque de Galería, se determinó que cause impactos a los componentes de flora, suelo y paisajismo de la Zona.- y resulta señora Secretaria General de Corporinoquia que esta PRUEBA PERICIAL inmersa en el "CONCEPTO TECNICO Nº 500.8.2.18.0434 de fecha 19 de junio de 2018 fue la "Joya de la Corona Procesal" de su Despacho, para imponer en contra de mis intereses económicos una MULTA EN DINERO

RESOLUCION No. **FECHA** 30 JUN 2021

200.36.21.0727

por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIl DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 781.242.00) MCTE, al paso, de otras medidas colaterales impuestas, como sembrar 30 Árboles de Especies Nativas, previamente concertadas con su Despacho y en época de Invierno del año 2.020., medidas absolutamente arbitrarias, injustas e ilegales por las razones que a continuación entro a discernir

(...)

El profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra "Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales" manifestó: " El indicio es una prueba que necesita ser probada y por lo tanto si los medios empleados para este fin (testimonios, documentos, inspecciones, confesiones, dictámenes de expertos.) adolecen de nulidad o carecen de valor procesal por vicios en el procedimiento el juez no podrá otorgarle merito probatorio (...)

Y en el presente caso, su Despacho no puede tener como INDICIO GRAVE en contra mía, una QUEJA ANONIMA que nunca fue ratificada ni ampliada, por el Funcionario Público de la Secretaria de Agricultura y Ganadería de la Alcaldía de Trinidad.

Ahora bien, EL DICTAMEN PERICIAL inmerso dentro del "CONCEPTO TECNICO Nº 500.8.2.18.0434 de fecha 19 de junio de 2018 , joya de la corona procesal de su despacho para inferir una Responsabilidad en mi contra y que sirvió de base para proferir la Res. Nº 200 36-19-2360 de fecha 17 de Diciembre de 2019 "Por medio de la cual se decide de Fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental, aunque pudo contar con los conocimientos especiales, técnicos, científicos y artísticos a que se refiere el desarrollo de la PRUEBA PERICIAL plasmada en los Arts.226 a 235 del C.G.P "NO REUNE LOS REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL establecidos en el Art. 226 del C.G.P.
(...)

d. AUSENCIA Y FALTA DE TRASLADO AL SUSCRITO PARA ALEGAR

Su Despacho: tampoco tuvo en cuenta la etapa Procesal de TRASLADO al suscrito para presentar ALEGATOS DE CONCLUSION en procura de mi Defensa, antes de proferir la Res. 2OO 36.19.2360 de 17 de diciembre de que decidió de Fondo el Proceso Sancionatorio Ambiental, con las sanciones económicas y colaterales ya mencionadas.

El traslado para alegar de conclusión estatuido por el art 48 de la ley 1437 de 2011, resulto de la mayor importancia pues permite al presunto infractor de esta nueva etapa procesal y una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decrete como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

Esta es quizás la única etapa procesal para que el investigado controvierta las pruebas que se alleguen en su contra, Aunque debería permitirse la contradicción material de la prueba en la respectiva etapa probatoria mediante el traslado del dictamen técnico que la misma autoridad Ambiental practica, para que se solicite su correspondiente aclaración, complementación, adición u objeción por error grave, lo cierto es que las autoridades ambientales no permiten esta contradicción materia, por lo que el investigado podrá contradecir las pruebas dentro del traslado para alegar, señalando los defectos de la prueba, la conducencia de la misma o la insuficiencia de la misma para decidir y dichos alegatos deben ser valorados por el fallador antes de adoptar la decisión que pone termino al procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)

e. PROCEDENCIA DE LA APELACION

En el presente caso, no es jurídicamente viable manifestar por parte de CORPORINOQUIA que en contra de la Res. N' 200.36.19-2360 de 17 de Diciembre procede únicamente el RECURSO DE REPOSICIÓN porque la Regla General es que contra Actos Administrativos u actos definitivos que pongan fin a la controversia, proceden los Recursos de Reposición, Apelación y Queja, tal y como lo dispone el art 74 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 200.36.21 0727 **FECHA** 30 JUN 2021

Las expresiones contenidas en el Art. 32 de la Ley 1333 de 2009, tales como " son de ejecución inmediata"; "surten efectos inmediatos" y "contra ellos no procede recurso alguno vulneran el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA y a la DOBLE INSTANCIA pues "impiden al destinatario de la medida defenderse apropiadamente mediante la utilización de recursos administrativos y judiciales, antes que se consolide la afectación de derechos subjetivos.

(...)

PETICION PRINCIPAL:

Interpongo RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio EL RECURSO DE APELACION en contra de la Res. N' 200 36. 19- 2360 de fecha 17 de Diciembre de 2.019, finalidad de que por VIA DE REPOSICIÓN se aclare, modifique, adicione o revoque y/o por VIA VE APELACION se envió el proceso al Superior Jerárquico de la Secretaria General de CORPORINOQUIA, con el mismo propósito de aclarar, modificar, adicionar y revocar la Resolución mencionada.

PETICION SUBSIDIARIA:

Solicito se DECRETE LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL radicado en Corporinoquia bajo el No. 200.32.7.18-228.

(...)

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

RESOLUCION No. 200.36.21 0727 **FECHA** 30 JUN 2021

por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.

200.36.21.0727

RESOLUCION No. **FECHA** 30 JUN 2021

utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que, en el Titulo IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

RESOLUCION No. 200.32.21.0727 **FECHA** 30 JUN 2021

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[6]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> "***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).*"

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

200.36.21.0727

RESOLUCION No. **FECHA** 30 JUN 2021

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor **DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.330, el día 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico de conformidad con lo establecido por el Decreto 491 de 2020 y al cual se le asignó el Radicado No. YO 2020-07387, en contra de la Resolución No. 200.36.19.2360 de 17 de Diciembre de 2019, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

- **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se expondrán brevemente los motivos de inconformidad presentados, analizándose cada uno de ellos.

Señala el recurrente que:

" En desarrollo del Evento Procesal denominado VISITA TECNICA DE INSPECCION OCULAR, se suscribió un documento de PRUEBA PERICIAL, inmerso dentro del "CONCEPTO TECNICO N • 500.8. 2-18.0434 de fecha 19 de junio de 2018 adelantado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en el cual se me endiliga la presunta participación o Autoría Material de haber talado en la Ronda de Protección del Rio Guachiria, cuatro (4) arboles así: 2- Individuos de lo Especie Cañofistula; un (1) Árbol de Mora y un (1) árbol de la Especie Balso.

Además, el DICTAMEN PERICIAL argumenta que de acuerdo con lo reglamentado en la Res. 2086 de 25 de octubre de 2010, procedió a Implementar la Metodología para la Tasación de Mutas por infracción Ambiental y determino que por el suscrito (supuestamente) haber talado cuatro (4) árboles en una franja superior a 30 Metros del cauce de la Fuente Hídrica del Rio Guachiria, sobre una cobertura de bosque de Galería, se determinó que cause impactos a los componentes de flora, suelo y paisajismo de la Zona (...)

Además, el DICTAMEN PERICIAL argumenta que de acuerdo con lo reglamentado en la Res. 2086 de 25 de Octubre de 2010, procedió a Implementar la Metodología para la Tasación de Mutas por infracción Ambiental y determino que por el suscrito (supuestamente) haber talado cuatro (4) árboles en una franja superior a 30 Metros del cauce de la Fuente Hídrica del Rio Guachiria, sobre una cobertura de bosque de Galería, se determinó que cause impactos a los componentes de flora, suelo y paisajismo de la Zona

EL DICTAMEN PERICIAL inmerso dentro del "CONCEPTO TECNICO Nº 500.8.2.18.0434 de fecha 19 de junio de 2018 , joya de la corona procesal de su despacho para inferir una Responsabilidad en mi contra y que sirvió de base para proferir la Res. Nº 200 36-19-2360 de fecha 17 de Diciembre de 2019 "Por medio de la cual se decide de Fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental, aunque pudo contar con

RESOLUCION No. 200.ES.RES.0727 **FECHA** 30 JUN 2021

los conocimientos especiales, técnicos, científicos y artísticos a que se refiere el desarrollo de la PRUEBA PERICIAL plasmada en los Arts.226 a 235 del C.G.P "NO REUNE LOS REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL establecidos en el Art. 226 del C.G.P.

- **ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA GENERAL AL RESPECTO:**

Plantea el recurrente que el concepto técnico que sirvió de fundamento del acto administrativo impugnado, el cual denomina dictamen pericial, no reúne los requisitos establecidos en el art 226 del C.G.P, al respecto dicho artículo menciono lo referente a la prueba pericial: *"Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial (...) El perito deberá manifestar... que su opinión es independiente (...) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones".*

Por su parte, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-124/2011, que "La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso".

Sin embargo, otra es la situación que se presenta en materia ambiental, en donde el concepto técnico, es importante precisar como primera medida, que el mismo, es rendido con el rigor competente y efectivo que este demanda, siendo parte de la motivación con la cual esta Autoridad sustenta técnicamente sus decisiones administrativas.

De esta forma se debe entender entonces que la prueba pericial según el artículo 226 del C.G.P es la obligada a cumplir con unos determinados requisito tales como: **(I)** las partes pueden solicitar la prueba pericial, **(II)** el perito debe ser un tercero ajeno al proceso para consignar sus resultados en un documento como profesional independiente a las partes procesales y **(III)** el perito debe ser un profesional acreditado para fundamentar sus resultados científicos, técnicos o artísticos.

De ahí que el dictamen pericial debe ser solicitado por los sujetos procesales con la finalidad de resolver las dudas técnicas que surjan dentro del proceso sancionatorio, de igual modo quien lo elabora es un tercero ajeno al proceso, **es por ello que los conceptos técnicos al ser elaborados por funcionarios de las autoridades ambientales carecen de este requisito** aun cuando son elaborados por profesionales acreditados para realizarlos. Es por ello que, si la autoridad ambiental llegase a necesitar un peritazgo, tendrá que solicitarlo a un tercero idóneo a fin de tener un resultado claro, certero e imparcial de este.

Por tal razón no se aceptan los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a que el concepto técnico No. 500.8.2.18.0434 de fecha 19 de junio de 2018, no reúne los requisitos del dictamen pericial establecidos en el Art. 226 del C.G.P pues como se señaló líneas atrás los conceptos técnicos emitidos por la autoridad ambiental carecen de los requisitos establecidos en dicho artículo.

Sin embargo **la autoridad ambiental** al adoptar decisiones administrativas, sean éstas permisivas o sancionatorias, la Autoridad las sustenta mediante las observaciones en campo y las pruebas que se aportan y practican en los procedimientos administrativos, para adoptar un criterio informado que le permita establecer la decisión que corresponda, ya que *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa." (Artículo. 44 ley 1437 del 18 de enero de 2011).*

Ahora bien frente al argumento de:

AUSENCIA Y FALTA DE TRASLADO AL SUSCRITO PARA ALEGAR

200.36.21 0727

RESOLUCION No. **FECHA** 30 JUN 2021

Su Despacho: tampoco tuvo en cuenta la etapa Procesal de TRASLADO al suscrito para presentar ALEGATOS DE CONCLUSION en procura de mi Defensa, antes de proferir la Res. 2OO 36.19.2360 de 17 de diciembre de que decidió de Fondo el Proceso Sancionatorio Ambiental, con las sanciones económicas y colaterales ya mencionadas.

El traslado para alegar de conclusión estatuido por el art 48 de la ley 1437 de 2011, resulto de la mayor importancia pues permite al presunto infractor de esta nueva etapa procesal y una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras. la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decrete como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

Esta es quizás la única etapa procesal para que el investigado controvierta las pruebas que se alleguen en su contra, Aunque debería permitirse la contradicción material de la prueba en la respectiva etapa probatoria mediante el traslado del dictamen técnico que la misma autoridad Ambiental práctica, para que se solicite su correspondiente aclaración, complementación, adición u objeción por error grave, lo cierto es que las autoridades ambientales no permiten esta contradicción materia, por lo que el investigado podrá contradecir las pruebas dentro del traslado para alegar, señalando los defectos de la prueba, la conducencia de la misma o la insuficiencia de la misma para decidir y dichos alegatos deben ser valorados por el fallador antes de adoptar la decisión que pone termino al procedimiento sancionatorio ambiental.

- **ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA GENERAL AL RESPECTO:**

Verifica esta autoridad el manifiesto inconformismo del señor **DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.330, al no tener en cuenta la etapa Procesal de TRASLADO al suscrito para presentar ALEGATOS DE CONCLUSION en procura de su Defensa, antes de proferir la Res. 2OO 36.19.2360 de 17 de diciembre de 2019, por la cual se decidió de fondo el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Ha de resaltarse que en el presente caso se omitió la etapa procesal **de traslado de alegatos, lo cual vulnera el debido proceso a la parte investigada,** ya que el debido proceso, como derecho fundamental de rango constitucional, debe observarse en todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas, así lo tiene decantado la profusa jurisprudencia emitida por las cortes de cierre.

De lo expuesto, el Despacho estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procedimientos administrativos, para lo cual es necesario traer a colación las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, expresadas en la siguiente forma:

*«[…] En este contexto, sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. **Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses**; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. **Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho** […]». Negrita fuera de texto.*

200.36.21 0727 38 JUN 2021

RESOLUCION No. **FECHA**

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en providencia de 17 de noviembre de 2017 ha considerado que:

"...La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...]

*ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...]*

*ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]» (negrillas fuera de texto)*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dará aplicación al principio de eficacia que debe gobernar las actuaciones administrativas, en virtud del cual, las autoridades sanearán, cuando haya lugar a ello, las irregularidades en las que se haya incurrido, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (Art. 3, numeral 11 del C.P.A.C.A.).

Como consecuencia de lo esbozado, éste despacho dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta los argumentos presentados en este punto por el recurrente y por esta autoridad, en el presente acto administrativo y advertidas las falencias anotadas se deberá proceder a reponer en su totalidad la **Resolución No 200.36.19-2360 del 17 de diciembre de 2019** y en consecuencia exonerar al señor **DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO** de lo decidido en ella.

Finalmente, frente al argumento esgrimido por el recurrente frente a:

e. PROCEDENCIA DE LA APELACION

En el presente caso, no es jurídicamente viable manifestar por parte de CORPORINOQUIA que en contra de la Res. N° 200.36.19-2360 de 17 de Diciembre procede únicamente el RECURSO DE REPOSICIÓN porque la Regla General es que contra Actos Administrativos u actos definitivos que pongan fin a la controversia, proceden los Recursos de Reposición, Apelación y Queja, tal y como lo dispone el art.74 de la ley 1437 de 2011.

Las expresiones contenidas en el Art. 32 de la Ley 1333 de 2009, tales como " son de ejecución inmediata", "surten efectos inmediatos" y "contra ellos no procede recurso alguno vulneran el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA y a la DOBLE INSTANCIA pues "impiden al destinatario de la medida defenderse apropiadamente mediante la utilización de recursos administrativos y judiciales, antes que se consolide la afectación de derechos subjetivos.

RESOLUCION No. 200.36.21 0727 FECHA 30 JUN 2021

➢ **ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA GENERAL AL RESPECTO:**

En ese orden de ideas este Despacho se permite manifestarle al recurrente que, en relación con la solicitud elevada, **no es procedente el recurso de apelación** contra las decisiones administrativas que se profieren en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Sede Principal, por las razones que se pasan a exponer:

Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* regulan los recursos contra los actos administrativos de la siguiente manera.

Los primeros (arts. 74 – 82) se encuentran en la parte primera de dicha norma sobre el *"Procedimiento Administrativo"* y se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos. El artículo 161 corresponde a la Parte Segunda denominada *"La organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva"* que establece las disposiciones para controvertir jurídicamente las actuaciones administrativas ante los jueces y prever los mecanismos de consulta.

Específicamente, estas disposiciones establecen la procedencia en contra de los actos administrativos definitivos de los recursos de reposición y **apelación**, con excepción del último contra las decisiones de Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y superintendentes, entre otros.

Ahora, respecto del procedimiento sancionatorio ambiental el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

> *"(...) Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (...)"*

Como podemos ver, en el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar al recurso de apelación, siempre y cuando **exista superior funcional del que tomó la decisión**, se considera que siendo la segunda instancia la regla general dentro del ordenamiento jurídico, se debe conceder el recurso de apelación, salvo cuando son decisiones tomadas por un funcionario que no tenga superior jerárquico como los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y **representantes legales de las entidades descentralizadas** o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica (ver numeral 2° del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

Debe entenderse que la delegación como transferencia de atribuciones o funciones, implica que el funcionario al que se delega, va a actuar siempre en cumplimiento de ciertas funciones propias del delegante, aun cuando las ejerce bajo su responsabilidad. En el mismo sentido, con ponencia del Doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 9 de agosto de 1999 manifestó:

> *"No es este el caso de la delegación de funciones, la cual implica un traslado de competencias que convierte a la autoridad delegataria en titular y responsable del ejercicio de las mismas, de manera tal que la autoridad delegante, si quiere modificar o revocar los actos del delegado, debe reasumir las funciones. En el caso de la delegación de funciones existe traslado de funciones de una autoridad a otra, con cierto grado de autonomía en su ejercicio, lo cual no sucede en el asunto bajo examen, dominado por el principio del control jerárquico, en donde a través del juego de los recursos de la vía gubernativa, la decisión queda en manos del superior jerárquico."*[1]

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 9 de agosto de 1999. Radicación No. 3995. C.P.: Manuel Santiago Urueta Ayola

60

200.36.21.0727

RESOLUCION No. **FECHA** 30 JUN 2021

Con este sustento normativo, es dable afirmar que aun cuando la Secretaria General, actúe con fundamento en los actos de delegación hechos por la Dirección General de la Corporación, ha desarrollado funciones propias de esta, **por tanto sea la Dirección General o la dependencia que se delegue para ello, la que lleve a cabo el proceso sancionatorio ambiental, no puede predicarse el principio de la doble instancia,** pues este no es aplicable en este sentido para las Corporaciones Autónomas Regionales, es decir, si bien es cierto que el Director de la Corporación puede delegar en alguno de sus funcionarios, la facultad de expedir actos administrativos en funciones específicas, esta delegación no implica que exista segunda instancia, pues el delegado está cumpliendo funciones estrictamente radicadas en cabeza del Director General.

De la misma manera, corrobora lo expuesto anteriormente la sentencia de la Corte Constitucional C-554 de 2007[8], mediante la cual se declara inexequible parcialmente el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a la apelación ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), de los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, en consideración a la "AUTONOMÍA" de estas entidades.

En esta sentencia, la Honorable Corte Constitucional manifiesta que, dicho aparte normativo vulnera los principios de descentralización administrativa y de autonomía de las entidades territoriales. Indica que entre las entidades territoriales NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA SINO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y que la cercanía de cada una de ellas con sus necesidades y problemas ambientales les permite procurar un desarrollo sostenible, a su vez señala que en el ejercicio de su autonomía las entidades territoriales están sometidas a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, conforme a lo dispuesto en el Art. 288 superior, y que ello rige también en materia administrativa ambiental.

Debe tenerse claro que la Corte Constitucional ha determinado que el Ministerio del Medio Ambiente (sea cual fuere su denominación), es superior normativo de las Corporaciones Autónomas Regionales, mas no administrativo, por tanto, el Ministerio no puede fungir como segunda instancia, pues esto implicaría una extralimitación de funciones prohibida por ley.

Como complemento a lo dicho, se informa que la Corte ha expresado en innumerables fallos, que debe también recordarse que los mencionados actos administrativos -proferidos por las Corporaciones Autónomas Regionales- están sometidos a un control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que puede suspenderlos provisionalmente y excluirlos del ordenamiento jurídico, de ser el caso. Al ser entidades públicas, los actos administrativos que profieran las CARs y las entidades territoriales están sometidos al control de legalidad por la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la Constitución Política y el código respectivo, en cuyo ejercicio aquella puede suspender provisionalmente sus efectos (Art. 238 Constitución Política) mientras profiere la sentencia respectiva, así como también que la acción correspondiente podrá ser instaurada, entre otros sujetos, por las otras entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Si bien es cierto que el Director de la corporación puede delegar en alguno de sus funcionarios, previa autorización del Consejo Directivo, la facultad de expedir los actos administrativos, esta delegación no implica que exista segunda instancia, pues el delegado está cumpliendo funciones de la Dirección General.

En el presente caso se tiene que el Director General de la Corporación mediante la Resolución No. 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, delegó en cabeza del despacho de la Secretaría General el trámite y la imposición de sanciones en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, por ende, no hay lugar a que se conceda el recurso de apelación teniendo en cuenta que la **Resolución 200.36.19-2360 del 17 de diciembre de 2019**, fue expedida por quien en ese momento ostentaba la máxima autoridad en lo que al proceso sancionatorio ambiental se refiere.

[8] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-554-07.htm

200.36.21.0727

RESOLUCION No. **FECHA** 30 JUN 2021

De otra parte, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "

*"**RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo **o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella,** o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[1]

VII. SENTIDO DE LA DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, la Corporación acogerá la petición, para reponer la Resolución No 200.36.19.2360, *"Por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* y en su lugar, se procederá a **REPONER** en el sentido de REVOCAR en su totalidad la **Resolución 200.36.19-2360 del 17 de diciembre de 2019** *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* y en consecuencia exonerar de toda responsabilidad al señor **DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.330, conforme a las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** en el sentido de REVOCAR en su totalidad la Resolución No **Resolución No. 200.36.19-2360 del 17 de diciembre de 2019** *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* y se declara ambientalmente responsable al señor **DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.330, del cargo único formulado a través del Auto No 200.6.18.3210 de fecha 28 de septiembre de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **EXONERAR** de responsabilidad ambiental al señor **DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.330, del cargo único formulado en el acto administrativo No. 200.6.18.3210 de fecha 28 de septiembre de 2018, según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **DANIEL GONZÁLEZ CUBURUCO** al correo electrónico: famisaludtrinidad@gmail.com o a la finca los Malabares vereda los Chochos del municipio de Trinidad – Casanare, conforme al folio 46 del expediente, y acatando las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de

[1] *GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.*

61

RESOLUCION No. 200.36.21.0727 ***FECHA*** 30 JUN 202

su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. En los precisos términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y 74 de la Ley 1437 de 2011, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.18.228, una vez ejecutoriada la presente resolución

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: *Ricardo Leon Rueda/ Profesional Universitario SG*
Revisó: *Maria del Pilar Vargas Villamizar/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022*